



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**ACCIÓN DE TUTELA  
Primera Instancia**

ASUNTO	AUTO ADMITE TUTELA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
VINCULADOS:	UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA Y LOS TERCEROS CON INTERÉS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN
RADICADO	18001310900520250009300

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**.

**CONSIDERACIONES**

1. Como se observa que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de conformidad con el artículo 3 del primero de los decretos mencionados, la misma se admite, luego de haber sido repartida para su conocimiento a este Juzgado.
2. Así mismo, según la información publicada en el portal web oficial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE actúa como operador encargado de adelantar las etapas del Proceso de Selección -Antioquia 3, OPEC No. 194766. En consecuencia, se dispondrá su vinculación al presente trámite constitucional, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.
3. Por igual, se advierte necesario integrar al contradictorio por pasiva a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA y a los TERCEROS CON INTERÉS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN en la Convocatoria Antioquia 3 (CNSC) para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC No. 194766, ofertado por la Alcaldía Municipal de Caldas - Antioquia, pues eventualmente puede tener que ver con la prestación y, por lo tanto, ser



objeto de órdenes.

4. Respecto de la medida provisional en la que solicita la suspensión de los efectos de la decisión de la CNSC en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) respecto de la OPEC No. 194766, así como la suspensión del avance del concurso de méritos en lo que atañe al cargo al cual se postuló, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en el presente trámite de tutela, el despacho la negará, toda vez que no se cuenta con suficientes elementos de juicio para dar por ciertos los hechos principales de la acción de tutela, por lo que darlos por probados afectaría las garantías fundamentales de las otras partes. En concreto, no se suministró ninguna prueba que evidenciara un cronograma donde se especifiquen los términos en que se surtirán cada etapa del proceso de concurso o que mediante una orden de tutela no se puedan subsanar; luego entonces, no le es posible a este juez concluir que la solicitud de medida provisional reúne los criterios de necesidad y urgencia requeridos para concederla.

En el particular, no se logra avizorar por parte del Despacho y en este momento oportuno, que si no se adopta la medida previa deprecada, ello causare un agravio irreparable para el accionante, pues, en caso de que las resultas del trámite le sean favorables, una orden constitucional puede adoptar reparos efectivos, por tanto, al ser la acción de tutela un mecanismo breve, sumario y expedito el cual la sentencia que dirima la Litis debe ser proferida a los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la acción de tutela, puede el ciudadano DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO esperar a que acaezca tal termino procesal antes indicado, es dable también indicar que, por garantía al debido proceso de las partes implicadas y el derecho de contradicción y defensa es necesario que la accionada, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y los vinculados oficiosamente, conozca de los hechos en que se funda la acción de tutela y una vez fijada la Litis, con las pruebas documentales allegadas por las partes, esta célula judicial adoptara el remedio procesal que propugne por la garantía de los derechos fundamentales que están en cita.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** ADMITIR la presente Acción de Tutela, interpuesta por el ciudadano DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente tramite a la UNIVERSIDAD LIBRE, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA y a los TERCEROS CON INTERÉS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN en la Convocatoria Antioquia 3 (CNSC) para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC No. 194766, ofertado por la Alcaldía Municipal de Caldas - Antioquia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela.

**TERCERO:** NEGAR la medida provisional contenida en la demanda de tutela, conforme a lo anteriormente señalado.

**CUARTO:** DISPONER que a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el canal de comunicación administrado por esas entidades, se realice la notificación a los aspirantes inscritos en el concurso Proceso de Selección Antioquia 3, a través de la publicación del auto admisorio en dichas páginas, aportando la respectiva constancia a este Despacho Judicial.

**QUINTO:** TÉNGASE como pruebas las presentadas en la acción de tutela.

**SEXTO:** De oficio se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes; suministre la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas frente a la presente acción.

**SÉPTIMO:** ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE que con la presentación del informe remitan la siguiente información relacionada con el Proceso de Selección - Antioquia 3, OPEC No. 194766:

- Copia de todas las diligencias y documentos que forman parte del proceso de Selección -Antioquia 3, OPEC No. 194766, así como del



acuerdo y demás normas que regulan el proceso de selección.

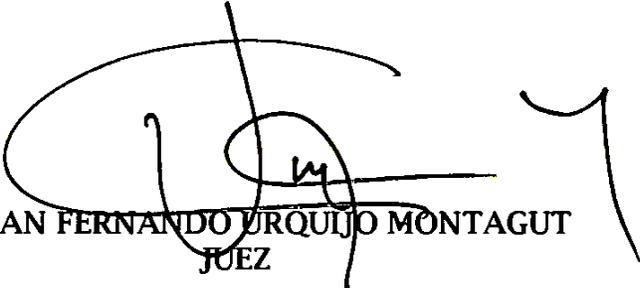
- Copia del expediente administrativo correspondiente al señor **DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO**.
- Informe en el que se indiquen las razones por las cuales el señor **DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO** no fue admitido en el proceso de Selección -Antioquia 3, OPEC No. 194766.
- Informe en el que se precise si el señor **DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO** presentó reclamación contra la decisión de no admisión, indicando fecha y estado actual.

**OCTAVO:** REQUERIR al ciudadano **DANIEL FELIPE MANCHOLA RICO** para que en el término de dos (02) días allegue informe si presentó reclamación contra la decisión de no admisión, indicando fecha y estado actual.

**NOVENO:** De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a los accionados y a los vinculados oficiosamente, un término de dos (02) días siguientes, a la notificación de la presente decisión a fin de que procedan a pronunciarse sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, o allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente tramite, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 ibidem, teniendo por ciertos los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

**DECIMO:** COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Fernando Urquijo Montagut**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 05 Función De Conocimiento**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab50b8f3a87d916023b6983be5184e802a6e02ba920baa2665ace5364a6fecb5**

Documento generado en 22/08/2025 05:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**